JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2018-00307-00
DEMANDANTE: KEVIN ANDERSON CARDONA FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

ACTA Nº 407- 20
AUDIENCIA PRUEBAS ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los 25 días del mes de noviembre de 2020, siendo las 9:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Teams según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes:

INTERVIENTES

APODERADO PARTE ACTORA*: Dra. Jenny Patricia Silva Giraldo*
APODERADO PARTE DEMANDADO*: Dra. María Angelica Otero Mercado*

Se deja constancia que previamente se verificaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del Proceso*
2. *Decreto de Pruebas*
3. *Alegaciones finales*
4. *Juzgamiento*

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

En diligencia anterior, se requirió a la accionada, para que aportara la totalidad de los documentos solicitados por el demandante mediante derecho de petición. En este sentido mediante correspondencia electrónica la Policía Nacional aportó copia de los formularios de seguimiento y evaluaciones de los años 2016 y 2017. En relación con el expediente de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal ejecutivo y agentes de la Policía de 10 de noviembre de 2017, precisó la demandada que el mismo está conformado por Los formularios de evaluación y seguimiento, folio de vida, extracto de la hoja de vida y reporte de investigaciones disciplinarias, penales y administrativos. Agregó que el contenido de dichos

documentos quedó consignado en extenso en el acta No. 00946 de 10 de noviembre de 2017 y en la Resolución de retiro.

De los anteriores documentos se dio traslado al demandante mediante correo electrónico.

Así las cosas, como no quedan pruebas pendientes por practicar y las allegadas al plenario son suficientes para proferir decisión de fondo, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Resolución 226 de 14 de noviembre de 2017 por medio de la cual se retiró al actor, fue expedida con base en hechos objetivos y ciertos, de forma proporcional y con la finalidad de mejorar el servicio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La facultad discrecional del Gobierno y de la Policía Nacional para retirar miembros del servicio activo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 Superior, la Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Atendiendo tal naturaleza el constituyente dispuso que por Ley debía reglamentarse su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

En consideración a ello y en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 578 de 2000, el Gobierno expidió el Decreto Ley 1791 de 2000 mediante el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Así, en relación con el retiro del servicio de estos servidores públicos el referido decreto en sus artículos 55 numeral 6° y 62 instituye:

> *ARTICULO 55. CAUSALES DE RETIRO El retiro se produce por las siguientes causales:*
>
> *(...) 6. Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.*** *<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional,* ~~***el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o***~~ *la Dirección General de la Policía Nacional*

> *por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo,* ~~***los suboficiales***~~*, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación* ~~***de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o***~~ *de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva* ~~***para los demás uniformados"***~~

Así, de la norma transcrita se colige que el retiro por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, de los miembros de la Policía Nacional que pertenecen al Nivel Ejecutivo y de los Agentes, conlleva el ejercicio de una facultad discrecional. Esta última entendida como la potestad que le permite a la autoridad administrativa determinar la permanencia o el retiro por razones del servicio. Sin embargo, debe resaltarse que la mencionada facultad discrecional no es absoluta, lo que implica que no puede ejercerse de manera arbitraria.

2. Posición jurisprudencial sobre la aplicación de la facultad discrecional

Sobre el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, El Consejo de Estado en sentencia del 1º de marzo de 2012, M.P. Gerardo Arenas Monsalve expresó:

> *"Tratándose del retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional se ha dicho que tal figura entraña el ejercicio de una facultad discrecional, como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa, adoptar una u otra decisión; es decir, la permanencia o retiro del servicio cuando a su juicio, las necesidades del servicio así lo exijan. En estos eventos, el servidor público que la ejerce es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.*
>
> *(...)*
>
> *Por su parte, cabe señalar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional es la razonabilidad; en otras palabras la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.*

De lo anterior se desprende que, la facultad discrecional del Gobierno no es ilimitada, sino que la misma debe estar soportada en razones objetivas y cuyo fin debe ser el mejoramiento de la prestación del servicio. En este sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación SU 172-15 fijó un estándar mínimo de motivación en dichos actos de retiro.

2.1. De los parámetros de motivación en los actos administrativos de retiro discrecional.

A juicio de la Corte[1], estos actos administrativos deben estar sustentados, cumplir las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad entre las consecuencias que generan y los fines constitucionales que persiguen. Providencia de la que es importante extraer:

> *"(...) La Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:*
>
> *-Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo*

[1] Corte Constitucional sentencia SU 172 del 16 de abril de 2015, expediente T-4.076.348, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

del acto como tal. ***Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.***

- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.

-El acto de retiro ***debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.***

- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, *no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de la función constitucional. No obstante lo anterior****,*** *la expedición de ese concepto previo sí* ***debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.***

*-El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro****.*** *Por lo tanto,* ***en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.***

- Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

-Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. *Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro. (…)"*

De acuerdo con lo anterior, el estándar de motivación justificante al que se refiere la Corte Constitucional en la sentencia de unificación supone, en términos generales, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos analizados y ponderados que justifiquen el retiro de un servidor de la Fuerza Pública.

3. Caso concreto

En el presente asunto, se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0226 del 14 de noviembre de 2017, mediante la cual se dispuso el retiro del servicio activo del demandante por voluntad de la Dirección General. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6° y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000 y por recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecuto y Agentes, plasmada en el Acta No. 0946 GUTAH-SUBCO-2.25 del 10 de noviembre de 2017.

3.1. Cargos de nulidad formulados en la demanda

Los cargos formulados son falsa motivación y vulneración del debido proceso, las razones que esgrime el actor, las compendia el Despacho de la siguiente manera:

1. *Falsa Motivación: Señala que la administración tuvo en cuenta unos hechos cometidos años atrás y omitió analizar los últimos años de servicio en los que solo hubo felicitaciones y condecoraciones por su trabajo.*

2. *Vulneración del debido proceso: argumenta que existió falta de notificación del Acta emanada de la Junta que recomendó el retiro del patrullero CARDONA FLOREZ, vulnerando así sus derechos de defensa y contradicción.*

3.2. Análisis del Despacho de las conductas que motivaron la decisión de retiro.

Atendiendo los cargos de nulidad planteados procede el Despacho a analizar en detalle las conductas descritas en la Resolución No. 226 del 14 de noviembre de 2017 y que dieron origen a la recomendación de su retiro. En este sentido, se encuentra que en el acto acusado se transcribió el análisis efectuado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal ejecutivo y agentes de la Policía y plasmado en el acta No. 00946 de 10 de noviembre de 2017.

3.2.1. Del incumplimiento compromiso institucional.

Al respecto la Junta de recomendación tuvo en cuenta las siguientes anotaciones:

> • ***03-05-2016*** *3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: (…) el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial -EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de ABRIL-2016 (…) por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.*
>
> • ***16-06-2016*** *y* ***15-08-2016*** *3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: (…) el evaluado durante el desarrollo de la semana 13 (…) aportó la siguiente actividad operativa: capturas en flagrancia (00)- orden judicial (00) (…) se hace un llamado de atención al evaluado para que evalúe y reestructure su rendimiento ya que registra una muy baja actividad operativa.*

Sobre estas faltas debe apuntar el Despacho que el seguimiento hecho a las metas concertadas tiene como finalidad observar el comportamiento del evaluado para corregir yerros, reorientar acciones y concretar nuevos acuerdos en función de las prioridades de la Institución. Así, la omisión del accionante de ingresar a la plataforma EVA le impedía conocer y acatar las sugerencias hechas por sus superiores, para el mejoramiento y la consecución de las metas institucionales. En el mismo sentido, el bajo rendimiento y pocos resultados frente a las tareas encomendadas develan evidentemente una afectación a la prestación y mejora continua del servicio

3.2.2. Incumplimiento a sus obligaciones como evaluado

En lo atinente al incumplimiento de estas obligaciones la administración encontró que las mismas acaecieron en diferentes modalidades a saber:

- *EN ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO- EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO. Al respecto se evidencian 2 registros del 26 de febrero y 6 de marzo de 2016, en los cuales se exhorta al uniformado a aportar efectivamente con la operatividad de la unidad y mejorar las estrategias de trabajo pues no se evidencian resultados operativos.*

- *EN COMPORTAMIENTO EN EL TRABAJO, ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO-DISPOSICIÓN PARA EL SERVICIO y DESEMPEÑO LABORAL: En estos ítems se encontraron 14 anotaciones negativas en las fechas de 10 de marzo, 05 de abril, 02 de mayo 15 y 23 de junio, 04 y 20 de julio, 03 y 15 de agosto, 22 de septiembre, 09 y 23 de noviembre de 2016, en las cuales sus superiores lo exhortan a rediseñar su actitud y*

compromiso frente al servicio, para contribuir al fortalecimiento operativo de la unidad en que se desempeñaba. Ello por cuanto no había cumplido con la meta de operaciones fijadas por los superiores, su participación en logros institucionales conseguidos por su unidad era del 14% y llegaba tarde a los turnos asignados.

- *ACTIVIDADES DE SERVICIO-DESTREZA EN EL EMPLEO: En este aspecto se encontraron 3 llamados de atención, esto es, para el 30 de agosto, 02 de septiembre y 07 de septiembre, donde se reprocha la falta de compromiso al momento de hacer seguimiento y control en el comando especial del aeropuerto el Dorado, frente a la solicitud de antecedentes para la priorización en las capturas por orden judicial.*

De las anotaciones se establece que el accionante era renuente a cumplir las órdenes, funciones y compromisos fijados por sus superiores relacionadas con la vigilancia, control y fortalecimiento operativo de la unidad en la que se desempeñaba. Estas actitudes, teniendo en cuenta la función constitucional asignada a la Policía Nacional de servir y proteger a la sociedad, afectan ostensiblemente la prestación del servicio. Ahora bien, sobre este punto el actor con el escrito de demanda aporta algunos documentos suscritos por él, relacionados con capturas en flagrancia, solicitud de antecedentes entre otros. No obstante, debe precisarse que los mismos solo dan cuenta del cumplimiento mínimo de las funciones que como servidor público tenía encomendadas.

3.2.3. Incumplimiento a las órdenes y disciplina policial.

- *Se observa un llamado de atención por la utilización del celular en un comité de vigilancia.*

- *Se advierten 3 anotaciones (03 de junio, 16 y 30 de septiembre) por llegar tarde a la prestación del servicio y a actividades de actualización. Debe aclararse que en cada anotación el evaluador precisó que dicha conducta era reiterativa.*

- *Los superiores le impusieron actividades pedagógicas correctivas por incurrir en contravenciones de tránsito*

Al respecto, esta judicatura advierte que la impuntualidad por parte del actor al momento de presentarse a los turnos asignados no solo constituye un incumplimiento a las obligaciones policiales, sino que causa una afectación directa y evidente en la prestación del servicio. Esto por cuanto las funciones desempeñadas como patrullero de la Policía Nacional requerían de su presencia y compromiso en el horario señalado por sus superiores, pues tienen como finalidad satisfacer las necesidades de seguridad del conglomerado social. En el mismo sentido, la indisciplina presentada por el ex uniformado no es de recibo en la institución policial, entidad donde una de las condiciones esenciales para su funcionamiento es la disposición de sus miembros para reconocer la autoridad, cumplir las órdenes y acatar las normas.

3.3. De la incidencia de las calificaciones en los retiros discrecionales

Ahora bien, con respecto al argumento planteado por el actor, según el cual no era procedente recomendar su retiro de la institución dadas su excelente comportamiento en el año 2017, el Despacho debe señalar:

De acuerdo con la sentencia de unificación 172 del 2015 proferida por la Corte Constitucional la junta evaluadora debe realizar la recomendación de retiro teniendo en cuenta no el último año de servicio como lo pretende el actor sino su desempeño general en la institución.

Esta censora al revisar la hoja de vida del accionante encuentra que desde el año 2015, en que fue nombrado como patrullero, el actor recibió llamados de atención permanentes por indisciplina e incumplimiento de las tareas asignadas. Concretamente para el 2017, año en el que se afirma el patrullero Cardona tuvo un excelente Desempeño, este Estrado Judicial luego de analizar el formulario de seguimiento para dicho periodo advierte que, el uniformado tuvo 17 anotaciones negativas por diferentes circunstancias dentro de las que se destacan: llegar tarde al servicio, incumplimiento de metas institucionales e incumplimiento de ordenes de sus

superiores. De manera que, resulta diáfano que el comportamiento del aquí demandante nunca estuvo acorde con los fines institucionales por los que debe propender cada uno de los miembros de la institución policial.

Frente a las diferentes felicitaciones y a la condecoración que recibió es preciso aclarar que el reconocimiento por algunas labores cumplidas no genera amnistía de las faltas comedidas.

Finalmente, sobre lo argumentado en las alegaciones finales por la apoderada del demandante, el Despacho debe aclarar que la medida de retiro por discrecionalidad no está condicionada a adelantar procesos disciplinarios, ni se limita al comportamiento del último año y en lo relacionado con la desviación de poder no se presentó este cargo en la demanda y menos prueba en el expediente.

De la notificación del Acta No. 0946 del 10 de noviembre de 2017.

Aduce el apoderado demandante que el acta que recomendó su retiro nunca le fue notificada por lo cual no pudo controvertirla.

En este sentido, como quedó fijado por la jurisprudencia citada en apartes anteriores, aunque las actas expedidas por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, si deben ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro.

Bajo estos parámetros, no era obligación de la Administración notificar el contenido del Acta No. 0946 del 10 de noviembre de 2017, pues contra la misma no procedía recurso alguno. Sin embargo, si correspondía notificar la resolución de retiro No. 226 de 2017 decisión en la cual, debe resaltarse, se transcribió la referida acta 946. Dicho trámite de publicidad fue realizado por la entidad el 15 de noviembre de 2017 como se acredita a folio 19 del plenario. En consecuencia, al demandante con la comunicación de la citada resolución se le garantizó su derecho de contradicción y defensa, pues tuvo la oportunidad de acudir a la jurisdicción, dando origen a la presente litis en la cual se estudia la legalidad de su retiro.

4. Decisión

Analizadas las conductas que dieron origen a la recomendación de la Junta de Evaluación, encuentra esta judicatura que existe una efectiva relación entre el retiro del servicio del señor Cardona Flórez y la búsqueda del cumplimiento de los fines de eficacia y eficiencia que debe perseguir la Policía Nacional.

Asimismo, revisados los argumentos plasmados en la Resolución de retiro No. 226 de noviembre de 2017, para este Juzgado la decisión de retiro contiene el estándar mínimo de motivación exigido por la jurisprudencia en este tipo de casos. De manera diáfana la entidad explicó que el actuar del Patrullero Kevin Cardona, demostró falta de compromiso, responsabilidad, disciplina e idoneidad y que su labor frente a sus superiores y la comunidad no fue efectiva, generando pérdida de confianza por parte de los mandos institucionales y de sus compañeros, lo que repercute en la comunidad en general.

Bajo tales circunstancias, este estrado judicial encuentra razonable y proporcionado el retiro de la institución del actor, pues su actuar fue contrario a los fines institucionales y afectaron no solo el prestigio de la institución sino también su buena marcha, teniendo en cuenta la estricta disciplina que caracteriza a la Policía Nacional.

Finalmente debe acotarse que, las conductas realizadas por el uniformado y que fueron analizadas por la institución son suficientes para establecer que el comportamiento del demandante no estaba acorde con los fines institucionales de la Policía Nacional y su función constitucional de salvaguardar la seguridad y convivencia ciudadana.

Corolario de lo anterior y toda vez que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado, corresponde negar las pretensiones incoadas en el presente medio de control.

5. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado[2], se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo.

En el presente caso no se condenará en costas el teniendo en cuenta la capacidad económica del demandante a fin de no desincentivar el acceso a la administración de justicia.

De otro lado, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

***PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.*

***SEGUNDO. NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora.*

***TERCERO. DESTINAR** los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación el cual sustentara en el término de ley.

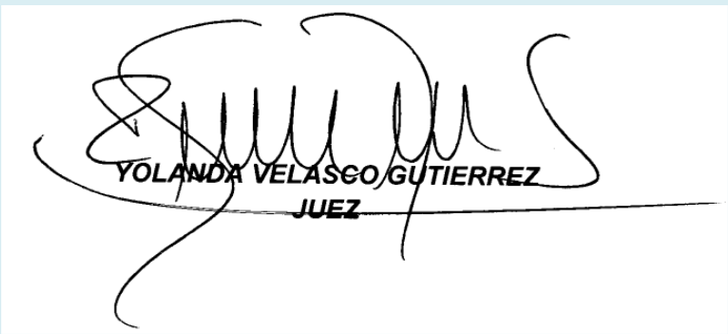

[2] Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A